

Rad. 053.2023
Demandante. CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO
Demandado. Herederos de MIRYAM CONDE CABALLERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 350

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte indicar si ha iniciado proceso de sucesión, por cuanto deberá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibidem, es decir, deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

b) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder y en la demanda solicitó: "(...) *DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*"; no obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite,

haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)”.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe al abogado precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibidem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles** y **libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado -art. 74 del C.G.P.-. Amén que en el poder se hizo mención a que el demandante tiene la calidad de cónyuge supérstite, figura que no es de la órbita de este tipo de Lides.

c) Deberá la apoderada aclarar en qué calidad es llamada ANA CABALLERO DE CONDE y acreditar el parentesco de aquella con la finada MIRYAM CONDE, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

d) Deberá la parte aportar la totalidad de las pruebas que relacionó -núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-, comoquiera, que se extraña la documental relativa a “(...) copia de denuncia de la fiscalía en contra de LESLY YULIETH CONDE Y JAIRO CONDE CABALLETO (...)”,

e) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrá notificarse a los testigos.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por CARLOS ANDRES HERNANDEZ, promovido por apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

Rad. 053.2023
Demandante. CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO
Demandado. Herederos de MIRYAM CONDE CABALLERO

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a favor de ELVA MARIA ARAUJO VASQUEZ, portadora de la T.P. No. 276.519 del C.S., de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290a2a66b4df39f9a3b8ed6347108c6d435b8e469071a8202d73215ed7470368

Documento generado en 17/02/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>